

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-396/2019

ACTORA: DIANA HERNÁNDEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diana Hernández Córdoba, quien se ostenta como parte actora en el juicio ciudadano local.

La actora impugna la resolución de quince de noviembre de dos mil diecinueve¹, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-101/2019-III, que confirmó la resolución de diecinueve de septiembre, emitida

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

² En adelante Tribunal local, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³, dictada en los expedientes CNJP-JDP-TAB-079/2019 y CNJP-JDC-TAB-084/2019 acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia	17
RESUELVE.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca lisa y llanamente** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local carece de competencia para conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas con actos propios del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. filial Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional, esto al no guardar relación intrínseca con la materia electoral.

Por tanto, **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

³ En adelante PRI.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Renuncia del presidente. El tres de enero, Andrés Madrigal Hernández, presentó renuncia al cargo de presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C. Filial Tabasco⁴ del PRI.

2. Nombramiento. En consecuencia, el cinco de febrero la hoy actora fue nombrada Encargada de Despacho de la presidencia del Instituto.

3. Inicio del procedimiento de designación. El veintiuno de febrero, Pedro Gutiérrez Gutiérrez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Tabasco, remitió al Secretario de Organización del Instituto la terna de aspirantes, a fin de llevar a cabo la designación de la presidencia.

4. Designación de delegada en funciones. El trece de abril, el presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto expidió el nombramiento a Maritza Mallely Jiménez Pérez para desempeñar el cargo de delegada en funciones de presidenta del Instituto.

⁴ En adelante Instituto.

5. Juicio intrapartidista⁵. En contra de dicha designación, la hoy actora presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual se resolvió el diecinueve de septiembre en el sentido de declarar infundados sus agravios.

6. Juicio ciudadano local. El treinta de septiembre, la actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior, juicio que fue radicado con la clave TET-JDC-101/2019-III.

7. Acto impugnado. El quince de noviembre, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

II. Medio de impugnación federal

8. Demanda. El veinticinco de noviembre, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio ciudadano en el que controvierte la resolución mencionada en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-396/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo

⁵ CNJP-JDP-TAB-079/2019 y su acumulado CNJP-JDP-TAB-084/2019.

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Instrucción. El cinco de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es *formalmente* competente porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco relativa a la designación de la delegada en funciones de presidenta del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., filial Tabasco, del Partido Revolucionario Institucional; y dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

12. Por tanto, al tratarse de una resolución derivada de una autoridad en materia electoral, es que se asume la competencia formal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción

V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

16. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el diecinueve de noviembre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

17.Lo anterior, tomando en consideración que no se contabilizan el veintiuno y el veintidós de noviembre por ser inhábiles, ya que el presente juicio no está vinculado a un proceso electoral.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en comento, al tratarse de la misma actora que promovió el juicio ciudadano local, dentro del cual se emitió la resolución que ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

19. Definitividad y firmeza. Se tienen por satisfechos estos requisitos, en atención a que en la legislación electoral de Tabasco no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

20.La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se efectúe el análisis de fondo de las cuestiones planteadas ante el Tribunal responsable.

21.Para alcanzar su pretensión la actora manifiesta, en esencia, los siguientes motivos de disenso.

I. Omisión de estudiar el fondo de la controversia

22.La actora considera que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco no cumple con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, ya que carece de los elementos establecidos en dicho numeral.

23. Lo anterior, pues se limita a hacer un comparativo de los argumentos vertidos ante las diversas instancias, sin determinar el fondo de la causa de pedir, además, señala que era obligación del Tribunal responsable entrar al fondo del asunto por la propia naturaleza del juicio interpuesto.

II. Falta de fundamentación y motivación

24. La promovente señala que la resolución violenta lo señalado en el artículo 16 Constitucional, al carecer de fundamentación y motivación, pues la responsable señala de manera genérica la norma en la que se funda, además de que no se encuentran dentro de los documentos básicos del PRI las facultades con las que cuenta el presidente del Consejo Directivo Nacional de dicho partido político para nombrar el cargo de delegada en funciones de presidenta del Instituto.

25. Además, señala que la resolución no expresa los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, por lo que solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción se efectúe el análisis del fondo de las cuestiones planteadas, y ello se realice observando en todo momento el criterio de interpretación *pro persona*.

Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local

26. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio

constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

27. Cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

28. A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

29. Ahora bien, acorde con el numeral 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a los derechos de:

SX-JDC-396/2019

- De votar y ser votado en las elecciones populares;
- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y
- Para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

30. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

31. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

32. Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia

de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

33. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁶

34. En el caso, conforme con lo establecido en los artículos 9, apartado D, y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se señala que:

- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento.
- Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pp. 429.

corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones de Diputados;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección ordinaria o extraordinaria de Gobernador del Estado;
- III. Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las tres fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la Ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

- VI. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o jurídicas colectivas, locales, nacionales o extranjeras, que infrinjan disposiciones de esta Constitución y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y sus servidores públicos; con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Las impugnaciones que se presenten respecto de la celebración de consultas populares o la presentación de iniciativas ciudadanas; y
- IX. Las demás que señale esta Constitución, la Ley Orgánica y demás leyes secundarias y reglamentarias.

35. En el caso, la actora controvertió ante la instancia intrapartidista el nombramiento emitido por el presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto a la ciudadana Maritza Mallely Jiménez Pérez, para desempeñar el cargo de delegada en funciones de presidenta del Instituto, lo anterior, al considerar que se designó a una persona que no integraba la terna propuesta por el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, además de que se trata de un cargo que no está contemplado en los Estatutos.

36. Sin embargo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI sostuvo que los agravios esgrimidos por la actora resultan infundados, pues el presidente del Consejo Directivo Nacional tiene la facultad de expedir dicho nombramiento, ya que éste cuenta con diversas facultades, entre ellas, la de establecer la estructura del Instituto, nombrar funcionarios, dictar las determinaciones que considere necesarias y la de otorgar nombramientos de forma libre que sean necesarios para el correcto desempeño del Instituto.

37. Por su parte, el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que tenía competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local y decidió confirmar dicha determinación, al considerar que la actora realizó manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones que sostiene la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional partidista, además de que se limitó a redundar e insistir en los alegatos formulados en la primera instancia.

38. De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Sala Regional y del marco normativo expuesto con antelación no se desprende que el Tribunal Electoral de Tabasco cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con actos propios de la Asociación, lo cual no encuadra dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral.

39. Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 2/2012 bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO”**,⁷ se puede concluir que el juicio ciudadano es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista.

40. Lo anterior, ya que no tienen como objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 25 y 26.

41. Sin embargo, se considera que no era posible que el Tribunal local analizara la impugnación natural presentada en contra de la resolución de diecinueve de septiembre donde se declararon infundados los agravios hechos valer por la hoy actora.

42. Lo anterior, debido a que, como ya se reseñó, no contaba con competencia expresa por la referida Ley de Medios local, además de que no se acreditó una vulneración a alguno de los derechos político-electorales de la ciudadana inconforme.

43. En consideración de esta Sala Regional, el acto reclamado por la actora no guarda relación inmediata y directa con la materia electoral, por lo cual se considera que excedía el ámbito de competencia del Tribunal local.

44. Es por ello, que se considera que no afectaba ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, lo controvertido ante la instancia local.

45. Por ende, como ya se adelantó, el Tribunal local carecía de competencia para conocer y resolver la materia del fondo del medio de impugnación local, pues la designación de la delegada en funciones de presidenta del Instituto, al ser un acto propio de éste, no es materia que pueda ser susceptible de la tutela judicial electoral.

46. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-110/2019, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que, en ese caso, la citada jurisprudencia 2/2012, no resultaba aplicable, porque en ese asunto no se controvertían actos propios de las asociaciones y sociedades civiles y adherentes a un partido político, por lo cual analizó el fondo de la controversia.

47. Sin embargo, se estima que en el presente asunto no resulta aplicable el referido criterio, toda vez que, como se ha visto, el acto de origen constituye actos propios del Instituto, emitido a través del presidente del Consejo Directivo del referido órgano partidista, de ahí que dicha jurisprudencia sí resulte aplicable al caso y, por ende, se estime que el juicio ciudadano no resultaba procedente en la instancia local.

48. Por lo expuesto, lo consecuente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada.

49. Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

CUARTO. Efectos de la sentencia

50. De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, y al haberse estimado la incompetencia por parte de la autoridad responsable, los efectos de la sentencia deben ser los siguientes:

- **Revocar** lisa y llanamente la sentencia impugnada.
- **Dejar a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

51. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** la resolución de quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-101/2019-III.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SX-JDC-396/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ